

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-046801
Fecha de Radicado	15 de diciembre del 2023
Nº de Radicación CTCP	2022-0609
Tema	Aprobación de EEFF – PH

CONSULTA (TEXTUAL)

“El conjunto es de uso mixto por lo que tenemos un revisor fiscal.

En el proceso de transición y empalme de las administración saliente y entrante se hizo la entrega de la información contable en medio impreso y no digital.

El nuevo contador además nos sugiere realizar el cambio del revisor fiscal que por buena práctica debe cambiarse regularmente.

Por otro lado, el revisor fiscal expresa que no es necesario ni revisar ni reconstruir ni auditar la información contable a un nuevo sistema de los meses anteriores a septiembre porque estos ya fueron revisados por él y los respalda su firma en los estados financieros mensuales al mes de septiembre y que lo que debe hacer el nuevo contador es cargar los saldos iniciales a corte de fin de septiembre y empezar el manejo de la contabilidad desde esa fecha y por ende lo que está cobrando el nuevo contador no aplicaría. El revisor fiscal nos dice que está esperando esta información contable de los meses de octubre en adelante para revisar y firmar, sin darnos ninguna otra orientación al respecto.

¿En la Asamblea ordinaria 2024, se pondrán para aprobación los Estados Financieros, estos deberían aprobarse a pesar de no cumplir con el requisito, de no estar auditados por el Revisor Fiscal, teniendo en cuenta que la exigencia de Revisor Fiscal está en el reglamento?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Mediante consulta a pregunta similar este Consejo en su concepto No. 2022-0605¹ indicó:

“La Ley 675 de 2001 señala:

Artículo 38. Naturaleza y Funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

(...) Numeral 2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador (...).”

Los estados financieros, con el fin de ser aprobados por la asamblea general de copropietarios, deben estar certificados de conformidad con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. En el caso de que debiere tener revisor fiscal por mandato estatutario o decisión de la asamblea, dichos estados financieros deben ser dictaminados, tal como se desprende del numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio y según la definición del Artículo 38 de la Ley 222 de 1995, normas aplicables por extensión del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009. El contenido del informe del revisor fiscal se emitirá con observancia de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio”.

Así mismo, es importante precisar que la responsabilidad de presentar los Estados Financieros ante el máximo órgano social de la entidad, es decir, ante la Asamblea General de Copropietarios, recae sobre el administrador. Este debe asegurarse que los mismos estén certificados por el contador público responsable de su preparación y por el representante legal (según el Art. 37 de la Ley 222 de 1995), así como dictaminados por el revisor fiscal (según el Art. 207 del Código de Comercio y el Art. 38 de la Ley 222 de 1995). La forma de evidenciar esto es mediante las firmas de las tres instancias correspondientes.

En relación con el cambio del revisor fiscal, este Consejo ha indicado mediante el concepto 2023- 0060² que:

“(…) el nombramiento del revisor fiscal **es una función privativa de la asamblea general de copropietarios y no es delegable** (Ley 675 de 2001, artículos 38 y 45 y Código de Comercio artículo 204)”. Negrita y subrayado fuera de texto.

En consecuencia, se deduce que la destitución o cambio también le es potestativa a dicho órgano como máxima autoridad en la copropiedad.

Respecto a la actuación del profesional contratado como contador, este debe cumplir con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, que señala: “El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados”. Por lo tanto, está obligado a entregar los estados financieros debidamente firmados y certificados, de acuerdo con los compromisos establecidos entre él y el cliente, los cuales se incluirán por escrito en el respectivo acuerdo o contrato de prestación de servicios.

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=2ac22168-e3c0-40b5-8960-5282c481e448>

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=76fc1844-5d9f-4358-bb51-ad48c53873be>

Cuando el contador entrante prepare los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio, la inclusión de la información de los nueve meses (de enero a septiembre) puede considerarse como “saldos iniciales”, siempre y cuando se cumplan las condiciones previas, a las cuales hizo referencia este Consejo en el concepto No. 2022-0582³:

“(…) los estados financieros (…) se encuentren respaldados en documentos y soportes contables (comprobantes de contabilidad). De acuerdo con lo anterior, los libros de contabilidad pueden realizarse de forma física o de forma sistematizada, por lo que sin importar cuál es el mecanismo con el cual se conservan los libros de contabilidad, estos deben cumplir unos requisitos, los cuales actualmente se encuentran especificados en el anexo 6 del DUR 2420 de 2015 – Normas sobre Sistema Documental”¹

Por último, es pertinente destacar que la falta de recepción de la información por parte del contador y del administrador no impide que el revisor fiscal emita su opinión sobre los estados financieros anuales en su dictamen. Esto se basa en lo establecido en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, que señala:

NIA 705 numeral 7: “El auditor expresará una opinión con salvedades cuando:

- a) habiendo obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones, individualmente o de forma agregada, son materiales, pero no generalizadas, para los estados financieros; o
- b) el auditor no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión, pero concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales, aunque no generalizados”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Consejero Presidente – CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González
Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá
Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá /Jairo Enrique Cervera Rodríguez

³ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=a850f0c1-22b2-42ce-8d63-12393a9d93da>